

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-009-2016-00500-01
DEMANDANTES:	GERMÁN CÓRDOBA MENDOZA y JOSÉ WALDO TORO RÍOS
DEMANDADO:	UNIMETRO S.A.
ASUNTO:	Apelación Sentencia No. 365 del 5 de octubre de 2017
JUZGADO:	Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Indemnización del artículo 65 CST, sanción por no consignación de las cesantías, y por el no pago de intereses a las cesantías.

APROBADO POR ACTA No. 06
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 61

Hoy, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL** integrada por los Magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como Ponente **Dra. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por los señores **GERMÁN CÓRDOBA MENDOZA y JOSÉ WALDO TORO RÍOS** contra la **UNIÓN METROPOLITADA DE TRANSPORTADORES S.A. – UNIMETRO S.A. – EN REORGANIZACIÓN**, radicado **76001-31-05-009-2016-00500-01**.

A continuación se procede a proferir la siguiente: **SENTENCIA No. 50**

ANTECEDENTES

Los señores **GERMÁN CÓRDOBA MENDOZA y JOSÉ WALDO TORO RÍOS** presentaron demanda ordinaria laboral en contra de **UNIMETRO S.A. – EN REORGANIZACIÓN**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

1) Por parte de **GERMÁN CÓRDOBA MENDOZA** que declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo con la sociedad accionada, vigente de 2011 a 2016, culminado por causas imputables a la empleadora. En consecuencia, solicitó el pago de: **a)** El salario y auxilio de transporte del mes de mayo de 2016, **b)** los Intereses a las cesantías del año 2016; **c)** las vacaciones causadas entre 2012 y 2016; **d)** la dotación de los años 2014 a 2016; **e)** la indemnización derivada del despido indirecto; **f)** la sanción por la no consignación de las cesantías de 2015, **g)** la indemnización moratoria reglada en el artículo 65 CST; **h)** la sanción por el no pago de los intereses a las cesantías, **i)** la indexación de las sumas resultantes y el pago de las costas y agencias en derecho.

2) Por el lado de **JOSÉ WALDO TORO RÍOS**, deprecó la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo a término fijo con la demandada, vigente de 2012 a 2016. Solicitó el consecuente pago: **a)** Las cesantías y los intereses a las cesantías de 2015 y 2016; **b)** las vacaciones causadas entre 2012 y 2016; **d)** el 50% de la prima de servicios del segundo semestre de 2015 y la prima de servicios de 2016; **f)** la dotación de los años 2014 a 2016; **e)** la sanción por la no consignación de las cesantías de 2015, **f)** la indemnización moratoria reglada en el artículo 65 CST; **h)** la sanción por el no pago de los intereses a las cesantías causados en 2015 y 2016, **i)** la indexación de las sumas resultantes y el pago de las costas y agencias en derecho.

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, contenidos en la demanda visible a folios 5-20, y la contestación junto a su posterior subsanación aportadas a folios 105-113 y 146-147 (Arts. 279 y 280 CGP).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

A través de la Sentencia No. 365 del 05 de octubre de 2017 el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali decidió la primera instancia, en la cual declaró que entre el señor **GERMÁN CÓRDOBA MENDOZA y UNIMETRO S.A.** existió un contrato de trabajo a término fijo entre el 17 de diciembre de 2011 y el 27 de mayo de 2016, culminado por causas imputables a la sociedad demandada. En consecuencia,

condenó al pago de: **a)** \$7.317.230 como indemnización por despido indirecto; **b)** \$306.414 como salario adeudado del mes de mayo de 2016, y **c)** \$12.950 como auxilio de transporte de mayo de 2016; absolviéndola de los demás pedimentos formulados por este accionante.

En lo concerniente al señor **JOSÉ WALDO TORO RÍOS**, si bien declaró la existencia del contrato de trabajo a término fijo con **UNIMETRO S.A.**, desde el 24 de abril de 2012 hasta el 24 de marzo de 2016, decidió absolver a la demandada de todas las pretensiones formuladas por este.

Como fundamento de su decisión, la Juzgadora de Primer Grado expresó que conforme lo aceptado por la sociedad demandada, no había mayor discusión sobre la existencia de los vínculos laborales sostenidos entre aquella y los accionantes, aclarando que, en el caso del señor **GERMÁN CORDOBA MENDOZA**, el contrato de trabajo culminó el 27 de mayo de 2016, fecha en la que presentó su renuncia a la empresa.

En punto de las acreencias reclamadas concluyó que a los demandantes no se les adeudaba sumas por cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, dotación. No obstante, respecto del señor **CÓRDOBA MENDOZA**, estableció que existían diferencias en su favor por salario y auxilio de transporte causados en el mes de mayo del año 2016.

Ya en el plano indemnizatorio, determinó que la renuncia del señor **GERMÁN CORDOBA MENDOZA** obedeció a los incumplimientos reiterados de **UNIMETRO S.A.** en el pago de salarios y prestaciones sociales, dando paso entonces a la configuración de un despido indirecto, circunstancia que no halló acreditada para el señor **JOSÉ WALDO TORO RÍOS**. Acto seguido, en lo atinente a la indemnización moratoria, la sanción por la no consignación de las cesantías en un Fondo y la derivada de la falta de pago de los intereses a las cesantías, indicó que su concesión no opera de manera automática, pues para su procedencia debe verificarse la existencia de mala fe en el actuar del empleador, condición que el caso de marras, según expuso, no acaeció, ya que el retardo en el pago de las distintas acreencias en favor de los demandante devino de la crisis económica afrontada por la empresa.

Inconformes con la decisión ambas partes interpusieron recurso de apelación. El desacuerdo del extremo demandante radicó en la negativa a proferir condena por la indemnización moratoria, la sanción por la no consignación de las cesantías, y por el no pago de los intereses a las cesantías, ya que, atendiendo los trámites de reorganización promovido por **UNIMETRO**, para ese momento aún no había sido admitida por parte de la Superintendencia de Sociedades, siendo improcedente hablar entonces del estado de insolvencia o liquidación, circunstancia que tampoco podía colegirse del testimonio rendido por **YESENIA BALANTA**, Directora de Operaciones, en razón a la falta de relación de su cargo con el tema económico de la sociedad.

Añadió que la Jurisprudencia Laboral ha indicado que la situación económica de la empresa no la exime de cumplir con el pago de los derechos laborales, máxime cuando estos son preferentes, y en ese sentido, explicó que a los accionantes nunca les fue informado el motivo del pago tardío de sus prestaciones, pues más allá de la crisis anunciada, la demandada continuó desarrollando su objeto social.

A su turno, la parte demandada solo presentó inconformidad en cuanto a la condena impuesta en favor del señor **GERMÁN CÓRDOBA MENDOZA** por salario y auxilio de transporte de mayo de 2016, básicamente porque considera que, con las pruebas documentales arrimadas, está probado el pago respectivo.

4

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto del 12 de noviembre de 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión; sin embargo, ninguna de las partes presentó alegatos de conclusión dentro del término concedido para tal fin.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los argumentos esgrimidos por cada una de los apelantes, el problema jurídico a resolver se centra en determinar, en primer lugar, si era procedente imponer condena a la sociedad demandada por concepto del saldo de salarios y auxilio de transporte causado en el mes de mayo de 2016, en favor del señor **GERMÁN CÓRDOBA MENDOZA**, o, por el contrario, tales conceptos habían sido cancelados por la sociedad accionada.

En segundo lugar, para el caso de ambos demandantes, la Sala estudiará la

viabilidad de la indemnización moratoria, la sanción por la no consignación de las cesantías de 2015, al igual que la sanción reclamada por el pago tardío de los intereses a las cesantías de los años 2015 y 2016.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que la Sala atenderá exclusivamente los argumentos planteados por la parte apelante, tal como lo ordena el art. 66ª del CPTSS.

En el caso de autos no se discuten los siguientes hechos: **1)** Que los señores **GERMÁN CÓRDOBA MENDOZA** y **JOSÉ WALDO TORO RÍOS** estuvieron vinculados a **UNIMETRO S.A.- EN REORGANIZACIÓN**, mediante contrato de trabajo a término fijo, el primero, desde el 17 de diciembre de 2011 hasta el mes de mayo de 2016 (fs. 25-28), y el segundo, entre 24 de abril de 2012 y el 24 de marzo de 2016 (fs. 32-34). **2)** Que el cargo desempeñado por ambos demandantes era el de “Operador Tipología Padrón”.

1. PAGO DE SALARIO Y AUXILIO DE TRANSPORTE DE GERMÁN CÓRDOBA MENDOZA

Se duele la demandada que la Juez de Primer Grado la condenó a pagar las sumas de \$306.414 y \$12.950, correspondientes al excedente de salario y auxilio de transporte adeudados al demandante CÓRDOBA MENDOZA, atinentes al mes de mayo de 2016, acreencias que alega, fueron pagadas al extrabajador, conforme quedó acreditado en el proceso.

Vertida la Sala a verificar el pago predicado por la recurrente, se tiene que al revisar la liquidación del señor **GERMÁN CÓRDOBA MENDOZA**, visible a folios 117-118, y el comprobante de nómina de folio 127 correspondiente a la primera quincena del mes de mayo de 2016, para efectos del cálculo salarial y de auxilio de transporte de ese mes, la empresa demandada tuvo como fecha final del vínculo contractual con el trabajador, el día **20 de mayo de 2016**.

No obstante, olvida la apelante que la primera Juzgadora concluyó que la calenda real de extinción del contrato fue el **27 de mayo de 2016**, cuando la empresa recibió la carta de renuncia presentada por el actor, diferencia de 7 días que tuvo repercusión directa en la cuantía de los emolumentos a cancelar, generando el saldo a favor del trabajador calculado en primera instancia, en vista

de que los pagos realizados cubren una fecha anterior al momento en de culminación.

En ese orden de ideas, como los extremos contractuales fijados por el *A quo* no fueron discutidos por la demandada en sede de apelación, en tanto su recurso estuvo centrado al pago efectivo de tales conceptos, no hay razón para efectuar un nuevo estudio sobre la vigencia del contrato de trabajo. En consecuencia, se confirmará la sentencia apelada en este sentido.

2. DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA Y LA SANCIÓN POR LA NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS.

Para desatar este punto, es primordial recordar que la indemnización moratoria del artículo 65 CST y la sanción la por la no consignación de cesantía instituida en la Ley 50 de 1990, no operan de manera automática ante el incumplimiento del empleador frente a la cancelación de determinados créditos laborales, pues de antaño la Jurisprudencia Laboral ha establecido de manera pacífica que su imposición está condicionada a examinar si la conducta del patrono estuvo revestida de buena o mala fe (Sala de Casación Laboral, Sentencia SL16572-2016).

Sobre este análisis, ha dicho el Alto Tribunal, por ejemplo, en Sentencia SL2873 de 2020, que:

“(...) el juez debe adelantar un examen riguroso del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso; y de la globalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo, en aras de establecer si los argumentos expuestos por la defensa son razonables y aceptables. (...)”.

Efectuada la anterior precisión, la Juez de Primera Instancia aceptó la tesis blandida por la parte accionada, justificando el pago tardío de las cesantías y los intereses a las cesantías de 2015, e igualmente la liquidación definitiva de los contratos de los señores **GERMÁN CÓRDOBA MENDOZA y JOSÉ WALDO TORO RÍOS**, más allá de la fecha legalmente establecida para depositar la cesantías (14 de febrero), y posterior a la terminación de sus vínculos (24/03/2016 y 27/05/2016), en razón a la difícil situación económica que viene afrontando **UNIMETRO S.A.** desde el año 2015, coligiendo, principalmente del testimonio de la señora **YESENIA BALANTA**, Directora de Operaciones de la empresa, que la actitud omisiva de la

empresa no fue caprichosa, pues obedeció exclusivamente a la iliquidez de la misma.

A este respecto, obra destacar que el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral ha recabado que la insolvencia o liquidación del empleador no tiene la contundencia necesaria para suponer la buena fe del patrono, y de esa manera exonerarlo de sanciones como las analizadas. Así lo reiteró en Sentencia SL3159-2019 del 6 de agosto de 2019, considerando que:

*“(...) los argumentos que destacó el ad quem para no imponer **la sanción moratoria se circunscribieron a la crisis económica que afectó a la empresa y que le impidió satisfacer las acreencias laborales, pero esa razón en modo alguno puede constituirse en fundamento para predicar la buena fe en la actuación de la demandada, la cual, por virtud de lo convenido con sus trabajadoras, aquí recurrentes, estaba obligada a cumplir con lo pactado y, en todo caso, a actuar diligentemente en procura de la satisfacción de tales créditos que devienen vitales para ellas, a quienes no les puede ser oponible la mera razón de tales problemas económicos internos, y no pueden ver afectadas sus garantías laborales por ello (...)**” (Negrilla y Subraya fuera del texto original).*

Puestas las cosas de ese modo, resulta necesario analizar la situación concreta de la demandada frente a los reclamantes, puntualmente si su actuar estuvo precedido de buena fe, que la exima del pago de las indemnizaciones referidas.

Al estrado acudió por solicitud de la demandada, la señora **YESENIA BALANTA**, quien fungía para ese momento como Directora de Operaciones de **UNIMETRO** (Cd. f. 217, Min. 27:30 a 59:54), quien expuso, en relación con los aspectos que interesan al proceso, que, debido a la crisis financiera padecida por la empresa desde el año 2015, hubo retrasos en el pago de salarios y prestaciones a sus trabajadores, situación que se agudizó en 2016. Lo anterior, apuntó, surgió como consecuencia de los incumplimientos de **METROCALI** en asuntos atinentes a la tarifa, capacidad e infraestructura del Sistema de Transporte Masivo de la ciudad, causando pérdidas millonarias en 2015 y 2016, año en que era insostenible la operación, por lo cual debieron acudir a varias estrategias en aras de recuperar la empresa, como la adquisición créditos bancarios, acuerdos con la Alcaldía de Cali y entrar en proceso de reorganización.

Durante su relato, la testigo aportó varios documentos, por ejemplo, la copia del Contrato Modificatorio No. 5 al Contrato de Concesión No. 4 entre **METROCALI S.A. y UNIMETRO S.A.**, en el que las partes dejaron sentada la concurrencia de varios imprevistos, lo cuales han impedido la puesta en marcha el Sistema Integrado de Transporte para la ciudad de Cali, por lo que requerían la implementación de nuevas estrategias en el tema de financiación. También allegó los informes del Revisor Fiscal, en los cuales muestra el déficit presupuestal de la entidad, y las pérdidas generadas a corte de diciembre de 2014, 2015 y 2016 (fs. 169-184).

Dentro de la documental en mención reposa copia del Auto del 29 de noviembre de 2016 por medio del cual la Superintendencia de Sociedades dio apertura al proceso de validación de Acuerdo de Reorganización Extrajudicial (fs. 155-162), acompañada de varios recortes de periódico, precisamente con reportajes sobre el estado financiero del operador del Masivo Integrado de Occidente, y de apartes del estudio aparentemente realizado por el Departamento Nacional de Planeación (fs. 185-203).

Posteriormente, encontrándose el proceso en Segunda Instancia, arrimaron al proceso copia del Auto No. 400-014987 del 20 de octubre de 2017 proferido por la Superintendencia de Sociedades, donde dispuso admitir a **UNIMETRO** en proceso de Reorganización (fs. 6-10 Cuaderno Tribunal).

No obstante todo lo anterior, contrario a lo concluido por la Juez de primera Instancia, el caudal probatorio enunciado, lejos de ilustrar las razones o actitudes de buena fe asumidas por la empresa al finalizar los contratos de los demandantes, simplemente corroboran las alegaciones esbozadas por la pasiva desde su réplica al gestor, esto es, la apremiante situación financiera del ente moral, y las decisiones tomadas en procura de estabilizar su viabilidad económica, resaltándose entre ellas, el sometimiento a trámite de reorganización empresarial, circunstancias que se reitera, no prueban automáticamente la buena fe del empleador, pues no puede perderse de vista que incluso en el marco de estas circunstancias, el empleador no está autorizado para sustraerse del pago de los créditos laborales a sus empleados, los cuales debe destacarse, son privilegiados respecto de otros, conforme lo señalado en el artículo 157 CST, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, allende a que era su obligación, tomar los recaudos del caso para evitar transgredir los derechos mínimos de sus empleados.

Frente a este último punto, es primordial anotar que el empleador debe prever la ocurrencia de diversas situaciones económicas alrededor de su esfera de negocios,

efectuando reservas para el pago de salarios y prestaciones de los derechos laborales, dado que los trabajadores no están en la obligación de soportar las pérdidas de su patrono, pues la quiebra del empresario en modo alguno afecta la existencia y consolidación de los derechos laborales de la población trabajadora, como quiera que estos no asumen los riesgos o pérdidas patronales, según lo instituye el artículo 28 del CST.

En ese orden de ideas, siendo la crisis financiera el único argumento esgrimido como justificante del incumplimiento de **UNIMETRO S.A.**, el cual, como quedó visto, no resulta atendible desde la órbita del derecho al trabajo, esta Colegiatura no comparte la decisión absolutoria del *A quo* en este aspecto, y, en consecuencia, la revocará parcialmente, concediendo a los solicitantes las indemnizaciones estudiadas, en los siguientes términos que pasan a explicarse.

➤ Respecto del señor **GERMÁN CÓRDOBA MENDOZA** cuyo contrato con la accionada culminó el **27 de mayo de 2016**, a folio 115 reposa copia del comprobante de consignación de su liquidación final de prestaciones, transacción realizada el 23 de julio de 2016, y el comprobante bancario de depósito realizado el 16 de agosto de 2016 (f. 128), por valor de \$479.171, por concepto del salario de la primera quincena de mayo de 2016.

Así mismo, se observa que las cesantías de 2015 le fueron depositadas en el Fondo administrado por **PORVENIR S.A.** el 25 de julio de 2016, según certificado de folio 129.

Bajo las anteriores circunstancias, respecto de la sanción por la no consignación a las cesantías de 2015, al tenor de lo consagrado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, pese a que **UNIMETRO** tenía la obligación de consignarlas a corte del 14 de febrero de 2016, ello solo ocurrió hasta el 25 de julio mencionado. No obstante, como el contrato terminó antes de esta calenda, esto es, el 27 de mayo de 2016, la citada sanción se extiende desde el 15 de febrero de 2016 hasta esa data, pues para este momento, de existir saldos pendientes por cesantías, el patrono debía pagarlas directamente al trabajador (Numeral 4 Artículo 99 *ibídem*). En consecuencia, la sanción en comento asciende a la suma de **\$3.713.746**.

En cuanto a la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 CST, es deber de la Sala precisar que, si bien la demandada efectuó el pago por el importe de la liquidación del contrato el 23 de julio de 2016, aun adeudaba parte del salario

de mayo de 2016, cancelado finalmente el 16 de agosto de 2016 (f.128), fecha hasta la cual debe extenderse la condena por esta indemnización, equivalente a la suma de **\$2.904.811**.

Es pertinente aclarar que a pesar de que a lo largo del proceso logró concluirse que **UNIMETRO** adeuda al demandante saldos por salario, para esta Corporación no hay lugar a ampliar la condena por indemnización moratoria más allá del 16 de agosto de 2016, en la medida en que para esta fecha la sociedad enjuiciada canceló al demandante las acreencias que en su criterio adeudaba al demandante, cubriendo casi la totalidad de las obligaciones a su cargo. Además, no puede pasarse por alto que las sumas ordenadas en favor del demandante, surgieron como consecuencia del debate probatorio donde pudo colegirse la diferencia de 7 días en el cálculo liquidatorio, arrojando un saldo mínimo a cargo de la empresa.

➤ Para el caso del señor **JOSÉ WALDO TORO RÍOS**, su contrato terminó el **24 de marzo de 2016**, pero la liquidación definitiva de prestaciones, incluyendo los intereses a las cesantías de 2015, le fue pagada el 16 de agosto de 2016, conforme se desprende del comprobante de pagos en efectivo visible a folio 131. De igual forma, la consignación de las cesantías de 2015 acaeció el 25 de julio de 2016 (f. 141).

10

Bajo ese panorama, al no haber respetado el plazo para depositar el auxilio de cesantías de 2015, la demandada deberá cancelar al citado la respectiva sanción causada entre el 15 de febrero y el 24 de marzo de 2016, equivalente a la suma de **\$1.397.251**.

De igual forma, como indemnización moratoria por haber omitido cancelar las prestaciones a la terminación del contrato, **UNIMETRO** deberá pagar al actor la suma de **\$4.118.213**, causada entre el 25 de marzo y el 16 de agosto de 2016.

2.1 DE LA SANCIÓN POR EL NO PAGO DE INTERESES A LAS CESANTÍAS

Está claro en el proceso que el pago de los intereses a las cesantías de 2015 y 2016, en el caso de ambos demandantes, se produjo por fuera del tiempo establecido en la Ley 52 de 1975, reglamentada por el Decreto 116 de 1976, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que lo era a más tardar

el 31 de enero de 2016, en el caso de los causados por las cesantías de 2015, y a la terminación del contrato de trabajo, para los generados por las cesantías de 2016.

En consecuencia, **UNIMETRO S.A.** deberá pagar al señor **GERMÁN CÓRDOBA MENDOZA** la suma de **\$167.489**, como sanción por el pago tardío de los intereses a las cesantías de 2015 y 2016.

Así mismo, la demandada cancelará al señor **JOSÉ WALDO TORO RÍOS** la suma de **\$150.490**, por concepto de la sanción estudiada.

Colofón de lo anterior, se revocará parcialmente la decisión apelada en lo atinente a los tópicos enunciados, confirmándose en los demás aspectos. Las costas de esta instancia estarán a cargo de la parte demandada, por no haber salido avante su recurso. Inclúyase como agencias en derecho la suma de un S.M.L.M.V.

Por lo expuesto la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

11

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente los numerales cuarto y quinto de la Sentencia Apelada, para en su lugar, **CONDENAR** a la **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES UNIMETRO S.A. – EN REORGANIZACIÓN**, a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

A. Al señor **GERMÁN CÓRDOBA MENDOZA:**

1. **\$3.713.746** como sanción por la no consignación de las cesantías de 2015.
2. **\$2.904.811** como indemnización moratoria.
3. **\$167.489** equivalente a la sanción por el pago tardío de los intereses a las cesantías de 2015 y 2016.

B. Al señor **JOSÉ WALDO TORO RÍOS:**

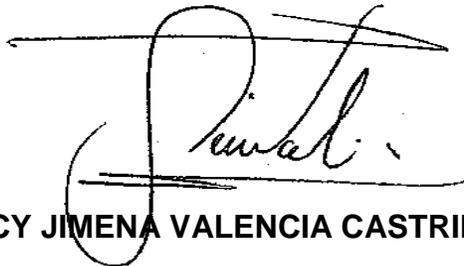
1. **\$1.397.251.** como sanción por la no consignación de las cesantías de 2015.
2. **\$4.118.213** como indemnización moratoria.
3. **\$150.490** equivalente a la sanción por el no pago de intereses a las cesantías de 2015 y 2016.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la Sentencia objeto de apelación.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada.
Se fija como agencias en derecho la suma de un S.M.L.M.V.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

12



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)